



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JAVIER CORRAL JURADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE UN DESPLEGADO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL QUE SUPUESTAMENTE CONSTITUYE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO PROHIBIDO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Distrito Federal, a tres de junio de 2015.

### ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**<sup>1</sup> El uno de junio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

La publicación de un desplegado en el periódico de circulación nacional *Reforma*, en el que el Partido Verde Ecologista de México convoca a realizar *UN APAGÓN PARA DARLE LUZ A LA TIERRA*, con motivo de la celebración del día mundial del medio ambiente, el cinco de junio de dos mil quince a las 21:00 horas, atribuible a dicho instituto político, a Cinthia Valeria García Romero e Ivonne Cadena Leyte, candidatas a diputadas federales postuladas por ese partido para los distritos electorales 22 y 25 en la delegación Iztapalapa, Distrito Federal, así como al Comité Ejecutivo

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-25 del expediente.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional del ente político mencionado y a Nancy Gabriela Báez Nájera, lo que podría constituir la difusión de propaganda electoral, así como la realización de actos de campaña, en periodo de veda.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir al Partido Verde Ecologista de México, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El dos de junio del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4,

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 27-31 del expediente.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción al artículo 41 constitucional, en relación con el artículo 251, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, a Cinthia Valeria García Romero e Ivonne Cadena Leyte, candidatas a diputadas federales postuladas por ese partido para los distritos electorales 22 y 25 en la delegación Iztapalapa, Distrito Federal, así como al Comité Ejecutivo Nacional del ente político mencionado y a Nancy Gabriela Báez Nájera, derivado de la publicación de un desplegado en el periódico *Reforma*, en el que se invita a la ciudadanía a participar en una actividad, el cinco de junio del presente año, con motivo del día mundial del medio ambiente, lo que podría constituir la difusión de propaganda electoral, así como la realización de actos de campaña en periodo de veda.

## **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La publicación de un desplegado en el periódico de circulación nacional *Reforma*, en el que el Partido Verde Ecologista de México convoca a realizar *UN APAGÓN PARA DARLE LUZ A LA TIERRA*, durante cinco minutos, el cinco de junio de dos mil quince a las 21:00 horas, con motivo de la celebración del día mundial del medio ambiente, atribuible a dicho instituto político, a Cinthia Valeria García Romero e Ivonne Cadena Leyte, candidatas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

a diputadas federales postuladas por ese partido para los distritos electorales 22 y 25 en la delegación Iztapalapa, Distrito Federal, así como al Comité Ejecutivo Nacional del ente político mencionado y a Nancy Gabriela Báez Nájera, lo que podría constituir la difusión de propaganda electoral, así como la realización de actos de campaña, en periodo de veda.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. Copia simple del desplegado denunciado publicado en el periódico Reforma el uno de junio de dos mil quince.<sup>3</sup>

Las copia simple referida tiene el carácter de **documental privada** de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y solo tiene valor indiciario.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

1. Oficio PVEM-INE-195/2015,<sup>4</sup> de dos de junio de dos mil quince, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México, informa a esta autoridad que contrató la publicación del desplegado denunciado con diversos medios impresos, para su difusión los días uno, dos y tres de junio de dos mil quince.

Anexo a dicho oficio se adjuntaron copia simple de las facturas con folios FC 203830, FC 203831 y FC 203832, expedidas en favor de dicho instituto político por

---

<sup>3</sup> Visible a foja 46 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la persona moral Ediciones del Norte, S.A. de C.V. (*Reforma*), para la publicación de inserciones los días uno, dos y tres de junio de dos mil quince.<sup>5</sup>

2. Ejemplares del periódico *Reforma* de uno y dos de junio de dos mil quince, mismos que se encuentran en la Hemeroteca de este Instituto y en los que se observa el desplegado denunciado, así como, un desplegado de contenido similar.

El oficio, las copias simples y los ejemplares del periódico *Reforma* tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### CONCLUSIONES:

- El uno de junio de dos mil quince, se publicó en el periódico *Reforma*, el desplegado en el que se puede leer *UN APAGÓN PARA DARLE LUZ A LA TIERRA; El Partido Verde Ecologista de México y los Partidos Verdes de América y de África te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente; 5 DE JUNIO, 9 PM APAGA LA LUZ 5 MINUTOS; ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO; CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22, CINTHIA VALERIA GARCÍA ROMERO, IZTAPALAPA, DF DE CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 25, IVONNE CADENA LEYTE, IZTAPALAPA, DF; INSERCIÓN PAGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO*

<sup>5</sup> Visible a fojas 47-49 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: NANCY GABRIELA BAEZ NÁJERA.*

- Derivado de la información aportada por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que contrató la difusión del desplegado denunciado en diversos medios de comunicación impresa, únicamente para el uno, dos y tres de junio de dos mil quince, por lo que, resulta válido concluir que al día de hoy se está difundiendo el material denunciado.
- El dos de junio de dos mil quince, se publicó en el periódico *Reforma*, el desplegado en el que se puede leer *5 MINUTOS SIN LUZ POR UN PLANETA VERDE; El Partido Verde Ecologista de México y los Partidos Verdes de América y de África te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente; 5 DE JUNIO, 9 PM APAGA LA LUZ 5 MINUTOS; ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO; CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22, CINTHIA VALERIA GARCÍA ROMERO, IZTAPALAPA, DF DE CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 25, IVONNE CADENA LEYTE, IZTAPALAPA, DF; INSERCIÓN PAGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: NANCY GABRIELA BAEZ NÁJERA.*

### TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la

6  
7



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es

8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>6</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## I. CAMPAÑA ELECTORAL

El artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, además de que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.<sup>7</sup>

Por su parte, en el artículo 246, párrafo 2 se estipula que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrán más límite**, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, **que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

Además, esta propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.<sup>8</sup>

En este orden de ideas, el artículo 251, párrafos 2 y 3 de la ley comicial de la materia, estipula que las campañas electorales para diputados, en el año que en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días, además de que, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por lo que, para el presente año, la campaña electoral inició, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, celebrada el cuatro de abril pasado, y debe concluir tres días antes de celebrarse

<sup>7</sup> Tesis XXX/2008.- PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

<sup>8</sup> Artículo 247, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la Jornada Electoral que se llevará a cabo el próximo siete de junio de dos mil quince.<sup>9</sup>

Por tanto, el periodo de campañas corre del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

## II. PERIODO DE REFLEXIÓN O VEDA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores**, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

A este periodo de tiempo comprendido del 4 al 7 de junio de 2015 se le conoce como de *reflexión o veda electoral*, y al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

a) *Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos,*

<sup>9</sup> INE/CG265/2015.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y*

*b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, sostuvo que *...para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.*

*De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la

*BC*  
14



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG265/2015 de rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*, en el que estableció lo siguiente:

**PRIMERO.** *En el periodo de reflexión que comprende los tres días previos a la Jornada Electoral, es decir, cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante la propia jornada comicial del siete de junio del mismo año, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales; y*

  
15



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*queda prohibida su difusión por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.*

**SEGUNDO.** *Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:*

- ***Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda política o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.***
  
- *Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.*

## **CASO EN CONCRETO**

### **DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE DESPLEGADOS**

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso en concreto, lo procedente es analizar si el contenido de los desplegados publicados en el periódico *Reforma*, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

El contenido del desplegado de uno de junio de dos mil quince es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UN APAGÓN  
PARA DARLE LUZ A LA TIERRA**

El Partido Verde Ecologista de México  
y los Partidos Verdes de América y de África  
te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente.

**5 JUNIO, 9 PM  
APAGA LA LUZ  
MINUTOS**  
ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR  
EL CAMBIO CLIMÁTICO

CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 22 CINIFER VALERIA GARCÍA BERNERO, ZAPALAPA, OJ. CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 25, INOÚNE CADRILLERÍA, ZAPALAPA, OJ.  
EVENTO PAGADO POR EL COMITÉ EXECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: HANCY GARCÍA RIVERA NAJRA.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En dicha imagen se puede observar que el desplegado tiene un fondo azul marino y lleva como título la frase *UN APAGÓN PARA DARLE LUZ A LA TIERRA*, debajo se puede leer *El Partido Verde Ecologista de México y los Partidos Verdes de América y de África te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente.*

En el centro de la publicación, se puede observar una imagen del planeta Tierra con un apagador que contiene la palabra *off*, y debajo de la misma se contiene la leyenda *5 JUNIO, 9 PM APAGA LA LUZ 5 MINUTOS, ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO*, y a un lado de esta frase se puede apreciar el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Por último, en la parte final del desplegado se puede leer en letras pequeñas lo siguiente: *CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22, CINTHIA VALERIA GARCÍA ROMERO, IZTAPALAPA, DF DE CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 25, IVONNE CADENA LEYTE, IZTAPALAPA, DF; INSERCIÓN PAGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: NANCY GABRIELA BAEZ NÁJERA.*

Por cuanto hace al desplegado de dos de junio de dos mil quince, su contenido es el siguiente:

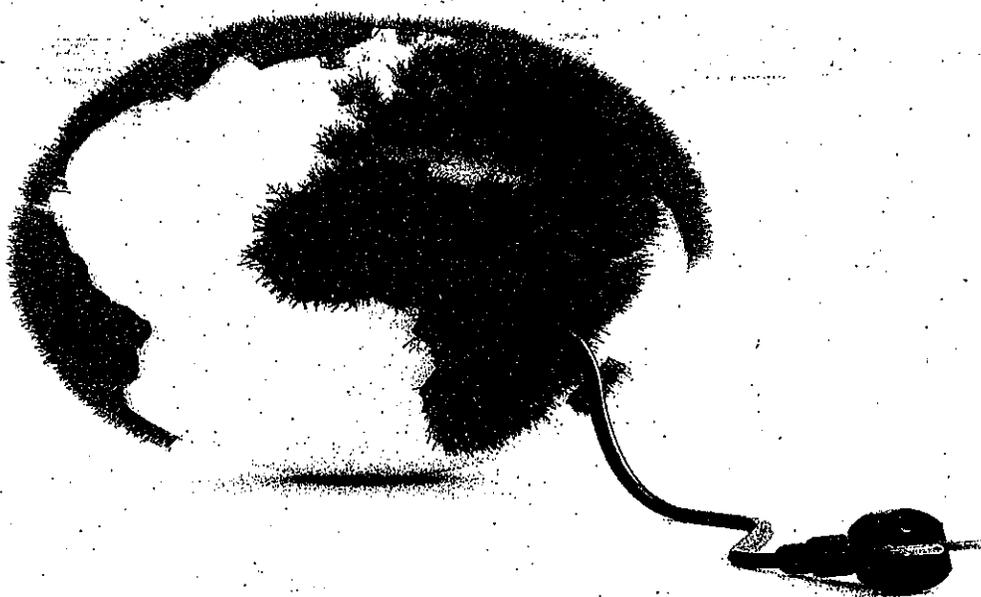


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



# 5 MINUTOS SIN LUZ POR UN PLANETA VERDE

El Partido Verde Ecologista de México  
y los Partidos Verdes de América y de África  
te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente.



**5 JUNIO, 9 PM**  
**APAGA LA LUZ**  
**MINUTOS**  
ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR  
EL CAMBIO CLIMÁTICO



CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22, CINTHIA VALERIA GARCÍA ROMERO, IZTAPALAPA, D.F. CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 25, IVONNE CADENÁ LEVTE, IZTAPALAPA, D.F.  
INSERCIÓN PAGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: NANCY GABRIELA BARRAZA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

En dicha imagen se puede observar que el desplegado tiene un fondo blanco y lleva como título la frase *5 MINUTOS SIN LUZ POR UN PLANETA VERDE*, debajo se puede leer *El Partido Verde Ecologista de México y los Partidos Verdes de América y de África te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente.*

En el centro de la publicación, se puede observar una imagen que asemeja al planeta Tierra cubierto con pasto, del cual sale un cable que al final tiene una clavija, y debajo de la misma se contiene la leyenda *5 JUNIO, 9 PM APAGA LA LUZ 5 MINUTOS, ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO*, y a un lado de esta frase se puede apreciar el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Por último, en la parte final del desplegado se puede leer en letras pequeñas lo siguiente: *CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22, CINTHIA VALERIA GARCÍA ROMERO, IZTAPALAPA, DF DE CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 25, IVONNE CADENA LEYTE, IZTAPALAPA, DF; INSERCIÓN PAGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: NANCY GABRIELA BAEZ NÁJERA.*

Por cuanto hace al desplegado de tres de junio de dos mil quince, su contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



El Partido Verde Ecologista de México  
y los Partidos Verdes de América y de África  
te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente.

**5** JUNIO, 9 PM  
APAGA LA LUZ  
MINUTOS  
ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR  
EL CAMBIO CLIMÁTICO



21



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En dicha imagen se puede observar que el desplegado tiene un fondo negro y lleva como título la frase *UN POCO DE OSCURIDAD POR UN FUTURO BRILLANTE*, debajo se puede leer *El Partido Verde Ecologista de México y los Partidos Verdes de América y de África te invitamos a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente.*

En el centro de la publicación, se puede observar una imagen del planeta Tierra, y debajo de la misma se contiene la leyenda *5 JUNIO, 9 PM APAGA LA LUZ 5 MINUTOS, ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO*, y a un lado de esta frase se puede apreciar el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Por último, en la parte final del desplegado se puede leer en letras pequeñas lo siguiente: *CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22, CINTHIA VALERIA GARCÍA ROMERO, IZTAPALAPA, DF DE CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 25, IVONNE CADENA LEYTE, IZTAPALAPA, DF; INSERCIÓN PAGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: NANCY GABRIELA BAEZ NÁJERA.*

Al respecto, como se puede observar, los desplegados antes descritos contienen la imagen del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y se hace mención a dicho instituto político, así como a su Comité Ejecutivo Nacional y dos candidatas a diputadas federales postuladas por ese partido.

En este sentido, dichos elementos encuadran en la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se trata de una publicación,



Acuerdo ACQyD-INE-186/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

imagen, o proyección difundida durante la presente campaña electoral, difundida por el instituto político denunciado, en el que se menciona a dos de sus candidatas a cargos de elección popular.

En ese contexto, se debe señalar que el emblema de un partido político tiene la utilidad de posicionarlo ante la población, ya que es el elemento idóneo que la ley establece para que la ciudadanía lo identifique.

Asimismo, se observa la mención de que dicha inserción fue pagada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político denunciado, lo que se corrobora con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México al referir que contrató su difusión por medio de diversos medios impresos, por lo que, resulta válido colegir que esos desplegados constituyen propaganda electoral de dicho instituto político.

En ese orden de ideas, se tiene acreditada la contratación, así como la difusión del desplegado denunciado para los días uno, dos y tres de junio de dos mil quince, en diversos medios de comunicación impresa.

Ahora bien, uno de los motivos de inconformidad manifestados por el quejoso, consiste en que con la publicación de dichos desplegados, se difunde propaganda electoral durante el periodo de veda, en razón de que de su contenido se puede observar que se convoca a que el *5 JUNIO, 9 PM APAGA LA LUZ 5 MINUTOS, ACTO SIMBÓLICO PARA COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO*, por lo que, desde su perspectiva, dicha propaganda transgrede la normativa electoral, toda vez que el siete de junio de dos mil quince, se realizará la jornada electoral para el proceso electoral federal, y que el artículo 251, párrafo 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que los partidos políticos y sus candidatos durante los tres días anteriores al de las elecciones no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electoral.

En mérito de lo antes expuesto, cabe referir que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a este

En el caso en concreto, se debe insistir en que se tiene acreditada la publicación del desplegado denunciado y otros dos de contenido muy similar en el periódico *Reforma*.

Asimismo, se tiene acreditada la contratación con diversos medios de comunicación para la publicación del desplegado denunciado, del uno al tres de junio de dos mil quince.

En efecto, tal como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditada la contratación para la publicación del material objeto de denuncia, los días uno, dos y tres de junio de dos mil quince, por lo que al día en que se emite este pronunciamiento, los mismos se encuentran difundiendo; sin embargo, se debe decir que la difusión de dicha propaganda electoral, se encuentra permitida dado que el día de hoy, tres de junio de este año, es el día en que concluyen las campañas electorales.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es decir, la normatividad electoral contempla que no se debe difundir propaganda electoral el día de la jornada ni los tres días anteriores, por lo que para dichos efectos, el tipo de material como el ahora denunciado, no podría publicarse los días cuatro, cinco y seis, de junio que son los tres días previos a la jornada electoral, (periodo de veda o reflexión) ni el siete de junio siguiente, que es cuando esta se celebrará.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la publicación de los desplegados referidos en el presente acuerdo, se encuentra permitida por la normatividad electoral.

Distinto sería si se difundieran dentro del periodo de veda, ya que dicha publicación se encontraría fuera del ámbito temporal permitido para tal efecto y el estudio realizado por este órgano colegiado sería en otro sentido.

Lo anterior, ya que la legislación electoral es precisa al señalar el periodo considerado como de veda, el cual comienza a contar desde tres días antes a la jornada electoral, incluyendo el mismo día de celebración de los comicios; por tanto, en el caso en concreto, de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con elementos suficientes que permitan presuponer que la publicación y difusión de este tipo de desplegados se pudiera verificar en el periodo de veda, aun y cuando de su contenido se observa que se invita a la población en general a apagar la luz durante cinco minutos el **cinco de junio** de dos mil quince a las 21:00 horas, ya que dicha circunstancia no se considera determinante para considerar que la publicación de este tipo de desplegados se actualice en la fecha señalada.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'LH'.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el quejoso señale que la difusión de la propaganda controvertida, al ser publicada en un medio de comunicación que se difunde a nivel nacional, rebasa los límites geográficos de las demarcaciones electorales de las candidatas a diputadas federales que promociona, pues los cargos para los que están postuladas corresponden a los distritos electorales 22 y 25 en Iztapalapa, Distrito Federal.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, debe señalarse que el hecho de que la propaganda electoral sea difundida fuera del ámbito territorial de las demarcaciones que comprenden los distritos electorales para las candidaturas a diputaciones federales, en modo alguno podría generar algún perjuicio a la normativa electoral ni al partido político impetrante, en razón de que los institutos políticos tienen el derecho de determinar su contenido, y difundirla de la forma que mejor convenga a sus intereses, siendo que, además, en el caso en concreto, no existe alguna prohibición expresa para que la difusión de propaganda electoral, en particular en un medio impreso, deba realizarse o circunscribirse únicamente para el territorio del cargo de elección popular para el que se postulen las candidaturas.

En efecto, de la legislación electoral no se advierte algún elemento normativo que establezca que la propaganda electoral difundida en un medio impreso tiene que ser publicada únicamente dentro de las demarcaciones de cada cargo de elección popular para el que se encuentren postulados los candidatos, aunado a que, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que, en todo caso, dicha conducta podría afectar únicamente al partido político y/o candidato que difunda propaganda electoral fuera del territorio del cargo para el que se aspire, pues el hecho de que se promuevan candidaturas fuera del ámbito territorial por el que compiten, le generaría un perjuicio, toda vez que se estaría promocionando ante ciudadanos de los que no podría obtener votos útiles para sus propios fines, o cuyos votos



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contarían para otra candidatura, dejando de lado la difusión de propaganda que fuera de utilidad para la votación que se realizaría en el territorio que le correspondiera.

Criterio similar fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-26/2015 y su acumulado.

No obstante lo anterior, con la finalidad de observar plenamente el principio de legalidad, este órgano colegiado estima pertinente observar lo siguiente:

#### **TUTELA PREVENTIVA**

De acuerdo con los criterios emitidos por esta autoridad electoral administrativa, la tutela preventiva, en esencia, se dirige a evitar la generación de daños, mediante la adopción de medidas para que algún sujeto se abstenga de causar una afectación jurídica que puede derivar en la comisión de una infracción legal.

En el caso concreto, como se analizó con anterioridad, de las constancias que obran en autos se observa que la inserción denunciada fue ordenada y pagada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en la cual se invita a la ciudadanía el día cinco de junio de este año, a unirse a un apagón de luz, con motivo del día internacional de medio ambiente.

Ahora bien, en razón de la proximidad del periodo de veda electoral, y de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, en acción preventiva, resulta necesario tomar medidas preventivas a efecto de evitar que, en el caso, se pudieran vulnerar principios rectores de los procesos electorales, como el de equidad y libertad en la emisión del sufragio, protectores del período de reflexión que comprende los tres días previos a la jornada electoral, así como a esta última.

En ese sentido, y tomando en consideración que el evento al cual convoca el partido político denunciado en la propaganda en cuestión, se llevará a cabo durante el periodo de veda, se estima conveniente ordenar al Partido Verde Ecologista de México se abstenga de contratar, ordenar y difundir comunicados relacionados con la celebración del día internacional del medio ambiente, así como cualquier otra propaganda de contenido similar a la que es objeto de examen, en cualquier medio de comunicación social, durante el período de reflexión comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, a fin de evitar la posible violación de disposiciones constitucionales y legales aplicables durante este periodo.

Expuesto lo anterior, en razón de la proximidad del periodo de veda electoral, en acción preventiva, resulta necesario ordenar al Partido Verde Ecologista de México se abstenga de difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquiera similar que convoque a realizar el apagón de luz de mérito, en cualquier medio de comunicación social, durante el periodo de reflexión comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en el expediente, toda vez que se observa que la inserción fue ordenada y pagada por el Comité Ejecutivo



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de observar plenamente el periodo de reflexión que comprende los tres días previos a la jornada electoral, así como el día en que se celebre la misma, esto es, del cuatro al siete de junio de dos mil quince, este órgano colegiado estima pertinente tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda política o electoral que, en el caso que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México pudiera difundir con motivo del apagón de luz convocado para el cinco de junio de dos mil quince, para cumplir en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables durante el periodo de veda.

Por tal motivo y con la finalidad de ejercer una tutela preventiva encaminada a evitar un daño irreparable, se ordena al Partido Verde Ecologista de México se abstenga de difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquiera similar que convoque a unirse a la actividad de apagar la luz en comento, en cualquier medio de comunicación social, durante el periodo de reflexión comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince.

### **UN APAGÓN PARA DARLE LUZ A LA TIERRA**

En el presente apartado, debe recordarse que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de que no se realice el evento convocado por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en la invitación que se realiza a la ciudadanía a participar el día cinco de junio de dos mil quince a las 21:00 horas, a un acto simbólico de apagar la luz por cinco minutos, con motivo del día mundial del medio ambiente, lo anterior ya que a su juicio, dicho evento podría afectar la equidad en la contienda, al incumplir la regla que prohíbe la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata, entre otros, de actos **futuros de realización incierta**, porque, como se desprende del contenido del desplegado antes analizado se puede advertir que se convoca a apagar la luz durante cinco minutos el día cinco de junio de dos mil quince a las 21:00 horas, es decir, no se trata de una reunión, mitin, manifestación o algo similar, sino que, es un mensaje dirigido a toda la población, que no necesariamente tiene que tener el carácter de elector, a realizar una conducta, la de apagar la luz durante cinco minutos, lo cual depende de la propia voluntad interna de sus receptores.

Aunado a que, en dicha convocatoria no se observa que se invite a la realización de un acto de campaña o de proselitismo, pues no se exhorta a los receptores a participar de alguna reunión con algún propósito electoral, sino que con motivo de la celebración del día mundial del medio ambiente, se invita a realizar un acto simbólico para combatir el cambio climático, el cual consiste como ya se mencionó en apagar la luz durante cinco minutos.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho el acto en sí mismo, de apagar o no la luz, no deriva en un acto de campaña o proselitismo, a favor de ningún partido político, en particular del Partido Verde Ecologista de México, sino que, en caso de que alguna persona realizara tal conducta, la misma únicamente derivaría de su propia voluntad, lo que deja de manifiesto que el atender el llamado o no del instituto político denunciado, queda al libre arbitrio de las personas, siendo esa decisión un acto futuro de realización incierta.



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, se debe reiterar que ese acontecimiento en caso de llegar a realizarse (apagar la luz) no podría ser considerado como un acto de contenido electoral, máxime que la finalidad central del desplegado es la de combatir el cambio climático realizando un hecho simbólico para celebrar el día mundial del medio ambiente, que dicho sea de paso, se invoca como un hecho público y notorio, que el mismo se celebra en la multirreferida fecha.

Bajo estas circunstancias, este órgano colegiado considera que no es posible acceder a la petición del quejoso, respecto de su solicitud de adoptar medidas cautelares, en tanto que, en el caso se está frente a un hecho futuro de realización incierta, además de que como se evidenció con anterioridad, el que el acto denunciado tenga o no verificativo, depende del ámbito privado de sus receptores, es decir, si toman la decisión o no de apagar la luz durante cinco minutos, además de que con su realización no se advierte que pueda quebrantar la equidad en la actual contienda electoral.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos futuros de realización incierta, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación

31



**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se cuenta con algún elemento que permita tener por acreditado que los receptores del mensaje apagarán la luz el cinco de junio de dos mil quince a las 21:00 horas durante cinco minutos, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al posible apagón de luz durante cinco minutos, el cinco de junio próximo a las 21:00 horas.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la difusión y publicación del material denunciado, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** En tutela preventiva se ordena al Partido Verde Ecologista de México, se abstenga de difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquiera similar que convoque a realizar el apagón de luz antes referido, en cualquier medio de comunicación social, durante el periodo de reflexión comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

**TERCERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la convocatoria para realizar un apagón de luz el cinco de junio de dos mil quince, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-186/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/JCJ/CG/384/PEF/428/2015**

**CUARTO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de junio del presente año, en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros integrantes de esta Comisión, y en lo particular por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, respecto de incluir el punto de acuerdo SEGUNDO.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**